

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO,  
DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN**  
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite  
constitucional, que complementa normas para la  
segunda votación de gobernadores regionales.

**BOLETÍN Nº 12.991-06**

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, respecto del cual se ha hecho presente urgencia "suma".

Cabe destacar que esta iniciativa de ley fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

-Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Jefe de División, señor Máximo Pavéz; la Coordinadora, señora Constanza Castillo, y la asesora, señora Trinidad Sáinz.

-De la Subsecretaría de Desarrollo Regional, el Asesor, señor Juan Luis Córdova.

-De la Biblioteca del Congreso Nacional, la Asesora Técnico-Parlamentaria, señora Gabriela Dazzarola.

-Del Comité UDI, la periodista, señora Karelyn Lüttecke.

-Del Comité PPD, el asesor, señor Robert Angelbeck.

-De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor, señor Tomás de Tezanos.

-Los asesores parlamentarios de la Senadora Ebensperger, señora Paola Bobadilla y señor Patricio Cuevas.

-El asesor parlamentario del Senador Bianchi, señor Mauricio Henríquez.

-El asesor parlamentario del Senador Galilea, señor Benjamín Lagos.

-La asesora parlamentaria del Senador Letelier, señora Elvira Oyangüren.

- La asesora parlamentaria del Senador Prohens, señora Camila Briones.

- - -

### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

Establecer periodo de propaganda y límite de gastos para la segunda vuelta de la elección de gobernadores regionales.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El proyecto de ley tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, por incidir en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y en la ley N°19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, todo ello en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

- - -

### **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

#### **I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

1.- Constitución Política de la República.

2.- Ley N° 20.990, que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del Gobierno Regional.

3.- Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

4.- Ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

## II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da origen al presente proyecto señala que la ley N° 20.990 introdujo una reforma constitucional que estableció la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional por sufragio universal en votación directa.

Indica que el reformado artículo 111 de la Constitución Política de la República, que fue sustituido por dicha ley, dispone en su inciso quinto la procedencia de una segunda votación si se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere, al menos, el cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, estableciendo, además, que esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.

Hace presente que el año 2018 se promulgó la ley N° 21.073, que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, incorporando un artículo 98 bis a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, estableciendo que si ningún candidato obtuviere más de cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, se procedería a una segunda votación con aquellos candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas, resultando electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios.

Recalca que existen dos elementos fundamentales para el normal desarrollo de las elecciones de estas autoridades, que no se encuentran abordados en la legislación vigente, que deben ser resueltos de manera prioritaria:

- El primero de ellos se refiere al periodo de propaganda para la segunda votación de la elección de gobernadores regionales, por cuanto la mencionada ley no considera un período de propaganda, específico para ella, que permita la difusión de ideas de los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

En tal sentido, enfatiza que la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral reconoce, en su artículo 56, la existencia de un período de campaña electoral aplicable a la segunda votación de candidatos a Presidente de la República, pero nada dice sobre el período electoral en la segunda votación de la elección de gobernadores regionales.

Expresa que la norma señalada debe ser concordada a su vez con la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre

Votaciones Populares y Escrutinios que en la frase final del inciso primero de su artículo 31 dispone sobre la propaganda electoral, señalando que "Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley".

Agrega que el mismo artículo, en su inciso final, se refiere a la oportunidad en que se puede efectuar la propaganda electoral tratándose de la segunda vuelta presidencial, pero reitera que el párrafo 6° "De la Propaganda y Publicidad" del decreto con fuerza de ley N° 2 antes citado, en su Título 1 "De los Actos Preparatorios de las Elecciones", no contempla norma alguna sobre el período de propaganda de la segunda votación para la elección de los gobernadores regionales, lo que hace necesario su regulación con urgencia, antes de la primera elección de gobernadores regionales fijada para el año 2020.

-El segundo aspecto fundamental para dicha elección, expresa el Mensaje, dice relación con el límite de gastos de la segunda votación de gobernadores regionales.

Sobre el particular, indica que las reformas de la ley N° 19.884 tampoco contemplaron expresamente un límite de gasto aplicable a dicha segunda votación, y recuerda que, al tratarse de una norma de derecho público, es necesario texto legal expreso para su aplicación.

Finalmente, hace presente que el inciso segundo del artículo 4° de dicho cuerpo legal se pronuncia respecto del límite de gastos para las elecciones de senador y gobernador regional de manera conjunta, y que el inciso sexto establece expresamente el límite de gastos aplicable a la segunda votación en el caso de candidaturas a Presidente de la República, de manera que la ausencia de norma expresa sobre el límite de gasto electoral en la eventual segunda vuelta en la elección de gobernadores regionales hace necesario regular específicamente la situación.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe, **el Jefe de División de la Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavez**, señaló que este proyecto es fruto de un trabajo constante que se desarrolla con el Servicio Electoral, en pro de la coordinación y del perfeccionamiento al Sistema Electoral. Así, indicó, se detectó que existen algunos vacíos en relación con la segunda vuelta para la elección de Gobernadores Regionales.

Precisó que el artículo 18 de la Constitución

Política de la República establece cuáles son los requisitos que debe contener el sistema electoral público, y determina que una ley orgánica regulará el sistema electoral, la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios y también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control de gasto electoral.

Indicó que la transparencia y límite en el gasto electoral son muy importantes para las elecciones, y que la norma constitucional del artículo 111, que se refiere a la elección del Gobernador Regional, considera una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenidos las dos más altas mayorías relativas, en la que resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios.

Manifestó que el artículo 31 de la ley de Votaciones Populares y Escrutinios establece, en su inciso final, que la propaganda electoral solo puede efectuarse en la oportunidad y en la forma prescritas en la ley, es decir, que dicha ley no sólo regula, sino que también habilita la propaganda electoral en la forma y oportunidad que corresponda, pero que en ella no se considera el período de propaganda electoral para la segunda votación en la elección de los Gobernadores Regionales.

Señaló que lo anterior constituye un vacío que el Servicio Electoral instó a corregir, lo cual se realiza a través de este proyecto de ley, que fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados, que busca homologar el período de propaganda electoral de la segunda vuelta Presidencial a la de Gobernador Regional, es decir, que la propaganda electoral se pueda efectuar desde el décimo cuarto hasta el tercer día anteriores al de la votación, ambos días inclusive. Agregó que la elección no va en el mismo día, pero si corresponde al mismo período.

Otro aspecto a mejorar, según dijo, es que en la segunda vuelta de Gobernadores Regionales no se contempla límite de gasto, lo que puede generar diferentes interpretaciones, tanto que el gasto puede ser infinito o bien que no se puede gastar nada más en dicha instancia. En tal sentido, señaló que el Ejecutivo propone dejar el límite del gasto en la mitad de lo permitido en la primera vuelta de Gobernadores Regionales, empleando la misma fórmula que actualmente tiene la ley, pero considerando sólo el 50% de ese límite máximo.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó estar de acuerdo con la iniciativa en términos generales, sin perjuicio de lo cual, señaló, es necesario tener presente la distinta duración de los periodos de campaña, ya que en el caso de la segunda vuelta dicho periodo es mucho menor, por lo que podría establecerse que el gasto máximo sea la mitad del gasto de la primera vuelta, pero que también el mismo sea proporcional al tiempo de duración del período.

**El Honorable Senador señor Letelier** indicó que uno de los propósitos de desarrollar una campaña electoral es dar a conocer una determinada propuesta, para lo cual se despliega toda una infraestructura de propaganda, por los distintos medios de comunicación existentes, en un período de campaña bastante más extenso, por lo que consideró que establecer como tope el 50% del gasto de la primera votación para una segunda vuelta podría resultar desproporcionado.

Respecto al tema de la segunda vuelta, señaló que quizás también debería considerarse para las elecciones municipales u otras elecciones, ya que sólo se considera en materia presidencial y de gobernadores.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** concordó en que parece excesivo el límite o porcentaje que se propone para la segunda votación de la elección de gobernadores. Por otra parte, agregó, no comparte la interpretación que sostiene que al no existir una regulación específica se podría gastar hasta el infinito, porque la regulación del gasto electoral corresponde a normas de derecho público, lo que determina que solamente se puede hacer aquello que se encuentra expresamente autorizado, sin que se pueda extender su ámbito de aplicación ni aún por que se estime que son situaciones parecidas a las previstas por la regulación.

**El Jefe de División de la Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavez,** señaló que la ley de Votaciones Populares y Escrutinios establece que la propaganda electoral, de prensa y de radioemisoras, sólo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior a la elección, ambos días inclusive, es decir, según afirmó, que el período de campaña es de sesenta días, y que para el caso de la segunda vuelta presidencial podrá efectuarse desde el décimocuarto hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive, de modo que, según expresó, es de quince días.

Añadió que la idea del Ejecutivo es dejar el mismo plazo para hacer propaganda que ya existe, por cuanto se trata de dos elecciones binominales que corresponden sólo al caso de los Gobernadores Regionales y del Presidente de la República. Asimismo, recalcó que el día de la elección no cambia, sino que sólo se trata del periodo de campaña.

Concluidas las intervenciones, el señor Presidente anunció que sometería a aprobación general la iniciativa en informe, a fin que la Sala se pronuncie y, de aprobarse, se habrá un plazo para la presentación de indicaciones que permitan el perfeccionamiento del proyecto.

- - -

**- Sometido a votación en general, el proyecto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Letelier y Prohens.**

---

### **TEXTO DEL PROYECTO**

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley, despachado por la Honorable Cámara de Diputados, que vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización os propone aprobar en general:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1.- Reemplázase en el inciso final del artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, la frase “tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política” por la siguiente: “tratándose de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 26 y en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política”.

Artículo 2.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, la siguiente oración: “No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el límite de gasto no podrá exceder la suma de setecientos cincuenta unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por un centésimo de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por setenta y cinco diezmilésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por cinco milésimos de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva región.”.

---

Acordado en sesiones celebradas el día 3 de

marzo de 2020, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebersperger Orrego y señores Carlos Bianchi Chelech, Rodrigo Galilea Vial (Rafael Prohens Espinosa) y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente).

Sala de la Comisión, a 31 de marzo de 2020.

**JUAN PABLO DURÁN G.**  
Secretario de la Comisión

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE COMPLEMENTA NORMAS PARA LA SEGUNDA VOTACIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES. (BOLETÍN N° 12.991-06)**

#### **I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

Establecer periodo de propaganda y límite de gastos para la segunda vuelta de la elección de gobernadores regionales.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general (4x0).

#### **III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**

consta de dos artículos permanentes.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El proyecto de ley tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, por incidir en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y en la ley N°19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, todo ello en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

**V. URGENCIA:** "Suma".

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS** unanimidad (142x 0).

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 6 de noviembre de 2019.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- Ley N° 20.990, que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del Gobierno Regional. 2.- Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. 3.- Ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Valparaíso, a 31 de marzo de 2020.

**JUAN PABLO DURÁN G.**  
Secretario de la Comisión